

Señores,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL.
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Accionante: COLFONDOS S.A.
Accionados: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO Y OTRO.
Vinculados: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 1100102050002024023230
Rad. Interno Corte: 78002

Referencia: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a poder especial otorgado en el marco del proceso ordinario laboral con radicado 1100102050002024023230, así como el que se adjunta con el presente escrito, respetuosamente procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela impetrada por COLFONDOS S.A. contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Al hecho 1: El presente hecho, por contener varias afirmaciones me pronuncio en los siguientes términos:

- **ES CIERTO** COLFONDOS S.A. presentó recurso de casación en el proceso de LUIS ALBERTO RETAMOZO ALFARO adelantado contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., con radicado No. 76001310500120230048501.
- **NO ME CONSTA** que COLFONDOS S.A., presentó recurso de casación en los demás procesos mencionados, por cuanto son ajenos a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Al hecho 2: El presente hecho, por contener varias afirmaciones me pronuncio en los siguientes términos:

- **ES CIERTO**, COLFONDOS S.A. presentó recurso de casación en el proceso de LUIS ALBERTO RETAMOZO ALFARO adelantado contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., con radicado No. 76001310500120230048501.
- **NO ME CONSTA** que COLFONDOS S.A., presentó recurso de casación en los demás procesos mencionados, por cuanto son ajenos a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Al hecho 3: NO ME CONSTA, no es un hecho es una interpretación jurídica del apoderado de la parte tutelante.

Al hecho 4: NO ME CONSTA que COLFONDOS S.A. presentó recurso de casación dentro del término legalmente establecido para ello en los procesos de referencia.

Al hecho 5: Al contener varias afirmaciones me pronuncio así:

- **NO ES CIERTO:** El TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, negó el recurso extraordinario de casación mediante auto interlocutorio NO. 340 del 8 de octubre de 2024, indicando que no quedó acreditado el interés económico para recurrir, en el proceso de

LUIS ALBERTO RETAMOZO ALFARO adelantado contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., con radicado No. 76001310500120230048501.

- **NO ME CONSTA** que se hayan negado los recursos extraordinarios de casación presentados en los demás procesos referidos por la parte tutelante.

Al hecho 6: Al contener varias afirmaciones me pronuncio así:

- **NO ES CIERTO:** El TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, negó el recurso extraordinario de casación mediante auto interlocutorio NO. 340 del 8 de octubre de 2024, indicando que no quedó acreditado el interés económico para recurrir, en el proceso de LUIS ALBERTO RETAMOZO ALFARO adelantado contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., con radicado No. 76001310500120230048501.
- **NO ME CONSTA** que se hayan negado los recursos extraordinarios de casación presentados en los demás procesos referidos por la parte tutelante.

Al hecho 7: NO ES CIERTO, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A.

Al hecho 8: NO ES CIERTO, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A.

Al hecho 9: NO ES CIERTO, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A.

Al hecho 10: NO ES CIERTO, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A.

Al hecho 11: NO ES CIERTO, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A.

Al hecho 12: NO ES CIERTO, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

A la pretensión 1: ME OPONGO, a que se declare que se han vulnerado los derechos de COLFONDOS S.A., toda vez que La Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, no ha incurrido en un defecto sustantivo, como quiera que no se desconoció la normatividad vigente y además se tuvo en cuenta la totalidad del acervo probatorio previsto en el proceso con radicado 76001310500120230048501.

Como se observa en la sentencia de segunda instancia proferida por la Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, se confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que COLFONDOS S.A., tenía que hacer la devolución de la totalidad del capital ahorrado por el demandante en el CAI conforme la normatividad aplicable y el precedente de la Honorable Sala Laboral de la CSJ.

La sentencia anteriormente referida, se compagina a lo dispuesto en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020 proferidas por la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se señaló la obligación de las AFP a devolver todos los valores correspondientes a la CAI del demandante al RPM. Dado lo anterior, el Tribunal Superior de Cali, llegó a la siguiente conclusión, una vez realizado los supuestos fácticos y jurídicos del caso en mención:

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no es la oportunidad procesal ni el medio idóneo para que la entidad accionante pretenda la revocatoria de la Sentencia proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI el 30 de abril de 2024. La acción de tutela no puede convertirse en una “tercera instancia” judicial. Máxime, cuando no se observan irregularidades procesales y sustantivas dentro del proceso tanto de primera como de segunda instancia.

Igualmente, la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, negó el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A., la SALA encontró que no había interés económico para recurrir en casación la sentencia de segunda instancia, bajo las siguientes razones:

Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM	30/04/2024	\$ 80.501.450
---	------------	---------------

De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir de la demandada no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrán de negarse el recurso interpuesto.

En ese sentido, se observa que la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI sustentó debidamente el auto interlocutorio 340 del 8 de octubre de 2024, por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación, sin que se observen irregularidades procesales que invaliden lo actuado. El auto referido fue recurrido por el apoderado de COLFONDOS S.A., mediante recurso de reposición y en subsidio de queja. EL AD QUEM negó el recurso de reposición mediante auto interlocutorio del 19 de noviembre de 2024 por extemporáneo. Por lo tanto, no es preciso que el tutelante pretenda validar su falta de diligencia en la oportunidad procesal pertinente.

Por otro lado, me permito indicar que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no está obligada a asumir ningún pago dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- En primer lugar, tenemos que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., concertó las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia No. 006, 061, 1000002 y 1000003, con la AFP COLFONDOS S.A., con la obligación condicional de pagar, eventualmente, la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia, sujetándose a la vigencia y a las condiciones del amparo que determinan el alcance y ámbito de aplicación de dichos contratos de seguro.
- En segundo lugar, como quiera que las pretensiones del proceso ordinario laboral, no se direccionaban al reconocimiento y pago de prestaciones cubiertas en las pólizas de seguro previsional, sino a que se declarara la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la parte actora, no existe posibilidad de imponer condenas en contra de mi representada por los conceptos aludidos en la demanda, por cuanto dichos conceptos NO hacen parte de los amparos otorgados en la póliza de seguro previsional aludido.
- En tercer lugar, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la pólizas comprendidas entre, esto es, 01/01/2001 al 31/12/2001, del 01/01/2002 al 31/12/2002, del 01/01/2003 al 31/01/2003 y del 01/01/2004 al 31/12/2004 respectivamente.

En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acordar la forma de pago.

- Finalmente, tenemos que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en su calidad de aseguradora previsional, no tiene relación con las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que la administración de los aportes efectuados por los afiliados del Sistema General de Pensiones le corresponde única y exclusivamente a las Administradoras de fondos de pensiones en el RAIS y a la Administradora Colombiana de Pensiones en el RPM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Así las cosas, es claro que la acción de tutela NO es una tercera instancia mediante la cual las partes procesales puedan controvertir las decisiones emitidas dentro del proceso ordinario laboral en todas sus instancias, por lo que no es dable indicar que se observa vulneración a los derechos fundamentales de COLFONDOS S.A., dentro del proceso de referencia. Se encuentra demostrado que COLFONDOS S.A., no tuvo interés económico para recurrir en casación y que tanto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI como la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ obraron conforme a derecho, basado en el acervo probatorio y el análisis normativo y jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente se destaca que la negativa del Tribunal al recurso de casación interpuesto por el apoderado de COLFONDOS fue objeto de recurso de reposición y queja, los cuales también fueron negados por el Tribunal referido por extemporáneos. Por otro lado, tampoco se evidencian razones para que el Juez de Tutela, considere ordenar el pago de los seguros previsionales a cargo de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto es pacífica la jurisprudencia de la SL de la CSJ y de la Corte Constitucional, en indicar que le corresponde a las AFP asumir las consecuencias jurídicas frente a los efectos de la ineficacia de traslado de régimen pensional, cuando se evidencia una falta a su deber de información.

A la pretensión 2: ME OPONGO, a que se declare que se han vulnerado los derechos de COLFONDOS S.A., toda vez que La Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, no ha incurrido en un defecto sustantivo, como quiera que no se desconoció la normatividad vigente y además se tuvo en cuenta la totalidad del acervo probatorio previsto en el proceso con radicado 76001310500120230048501.

Como se observa en la sentencia de segunda instancia proferida por la Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, se confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que COLFONDOS S.A., tenía que hacer la devolución de la totalidad del capital ahorrado por el demandante en el CAI conforme la normatividad aplicable y el precedente de la Honorable Sala Laboral de la CSJ.

La sentencia anteriormente referida, se compagina a lo dispuesto en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020 proferidas por la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se señaló la obligación de las AFP a devolver todos los valores correspondientes a la CAI del demandante al RPM. Dado lo anterior, el Tribunal Superior de Cali, llegó a la siguiente conclusión, una vez realizado los supuestos fácticos y jurídicos del caso en mención:

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no es la oportunidad procesal ni el medio idóneo para que la entidad accionante pretenda la revocatoria de la Sentencia proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI el 30 de abril de 2024. La acción de tutela no puede convertirse en una “tercera instancia” judicial. Máxime, cuando no se observan irregularidades procesales y sustantivas dentro del proceso tanto de primera como de segunda instancia.

Igualmente, la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, negó el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A., la SALA encontró que no había interés económico para recurrir en casación la sentencia de segunda instancia, bajo las siguientes razones:

Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM	30/04/2024	\$ 80.501.450
---	------------	---------------

De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir de la demandada no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrán de negarse el recurso interpuesto.

En ese sentido, se observa que la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI sustentó debidamente el auto interlocutorio 340 del 8 de octubre de 2024, por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación, sin que se observen irregularidades procesales que invaliden lo actuado. El auto referido fue recurrido por el apoderado de COLFONDOS S.A., mediante recurso de reposición y en subsidio de queja. EL AD QUEM negó el recurso de reposición mediante auto interlocutorio del 19 de noviembre de 2024 por extemporáneo. Por lo tanto, no es preciso que el tutelante pretenda validar su falta de diligencia en la oportunidad procesal pertinente.

Por otro lado, me permito indicar que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no está obligada a asumir ningún pago dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- En primer lugar, tenemos que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., concertó las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia No. 006, 061, 1000002 y 1000003, con la AFP COLFONDOS S.A., con la obligación condicional de pagar, eventualmente, la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia, sujetándose a la vigencia y a las condiciones del amparo que determinan el alcance y ámbito de aplicación de dichos contratos de seguro.
- En segundo lugar, como quiera que las pretensiones del proceso ordinario laboral, no se direccionaban al reconocimiento y pago de prestaciones cubiertas en las pólizas de seguro previsional, sino a que se declarara la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la parte actora, no existe posibilidad de imponer condenas en contra de mi representada por los conceptos aludidos en la demanda, por cuanto dichos conceptos NO hacen parte de los amparos otorgados en la póliza de seguro previsional aludido.
- En tercer lugar, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la pólizas comprendidas entre, esto es, 01/01/2001 al 31/12/2001, del 01/01/2002 al 31/12/2002, del 01/01/2003 al 31/01/2003 y del 01/01/2004 al 31/12/2004 respectivamente.

En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acordar la forma de pago.

- Finalmente, tenemos que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en su calidad de aseguradora previsional, no tiene relación con las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que la administración de los aportes efectuados por los afiliados del Sistema General de Pensiones le corresponde única y exclusivamente a las Administradoras de fondos de pensiones en el RAIS y a la Administradora Colombiana de Pensiones en el RPM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Así las cosas, es claro que la acción de tutela NO es una tercera instancia mediante la cual las partes procesales puedan controvertir las decisiones emitidas dentro del proceso ordinario laboral en todas sus instancias, por lo que no es dable indicar que se observa vulneración a los derechos fundamentales de COLFONDOS S.A., dentro del proceso de referencia. Se encuentra demostrado que COLFONDOS S.A., no tuvo interés económico para recurrir en casación y que tanto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI como la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ obraron conforme a derecho, basado en el acervo probatorio y el análisis normativo y jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente se destaca que la negativa del Tribunal al recurso de casación interpuesto por el apoderado de COLFONDOS fue objeto de recurso de reposición y queja, los cuales también fueron negados por el Tribunal referido por extemporáneos. Por otro lado, tampoco se evidencian razones para que el Juez de Tutela, considere ordenar el pago de los seguros previsionales a cargo de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto es pacífica la jurisprudencia de la SL de la CSJ y de la Corte Constitucional, en indicar que le corresponde a las AFP asumir las consecuencias jurídicas frente a los efectos de la ineficacia de traslado de régimen pensional, cuando se evidencia una falta a su deber de información.

A la pretensión 3: ME OPONGO, a que se declare que se han vulnerado los derechos de COLFONDOS S.A., toda vez que La Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, no ha incurrido en un defecto sustantivo, como quiera que no se desconoció la normatividad vigente y además se tuvo en cuenta la totalidad del acervo probatorio previsto en el proceso con radicado 76001310500120230048501.

Como se observa en la sentencia de segunda instancia proferida por la Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, se confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que COLFONDOS S.A., tenía que hacer la devolución de la totalidad del capital ahorrado por el demandante en el CAI conforme la normatividad aplicable y el precedente de la Honorable Sala Laboral de la CSJ.

La sentencia anteriormente referida, se compagina a lo dispuesto en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020 proferidas por la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se señaló la obligación de las AFP a devolver todos los valores correspondientes a la CAI del demandante al RPM. Dado lo anterior, el Tribunal Superior de Cali, llegó a la siguiente conclusión, una vez realizado los supuestos fácticos y jurídicos del caso en mención:

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no es la oportunidad procesal ni el medio idóneo para que la entidad accionante pretenda la revocatoria de la Sentencia proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI el 30 de abril de 2024. La acción de tutela no puede convertirse en una “tercera instancia” judicial. Máxime, cuando no se observan irregularidades procesales y sustantivas dentro del proceso tanto de primera como de segunda instancia.

Igualmente, la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, negó el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A., la SALA encontró que no había interés económico para recurrir en casación la sentencia de segunda instancia, bajo las siguientes razones:

Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM	30/04/2024	\$ 80.501.450
---	------------	---------------

De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir de la demandada no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrán de negarse el recurso interpuesto.

En ese sentido, se observa que la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI sustentó debidamente el auto interlocutorio 340 del 8 de octubre de 2024, por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación, sin que se observen irregularidades procesales que invaliden lo actuado. El auto referido fue recurrido por el apoderado de COLFONDOS S.A., mediante recurso de reposición y en subsidio de queja. EL AD QUEM negó el recurso de reposición mediante auto interlocutorio del 19 de noviembre de 2024 por extemporáneo. Por lo tanto, no es preciso que el tutelante pretenda validar su falta de diligencia en la oportunidad procesal pertinente.

Por otro lado, me permito indicar que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no está obligada a asumir ningún pago dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- En primer lugar, tenemos que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., concertó las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia No. 006, 061, 1000002 y 1000003, con la AFP COLFONDOS S.A., con la obligación condicional de pagar, eventualmente, la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia, sujetándose a la vigencia y a las condiciones del amparo que determinan el alcance y ámbito de aplicación de dichos contratos de seguro.
- En segundo lugar, como quiera que las pretensiones del proceso ordinario laboral, no se direccionaban al reconocimiento y pago de prestaciones cubiertas en las pólizas de seguro previsional, sino a que se declarara la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la parte actora, no existe posibilidad de imponer condenas en contra de mi representada por los conceptos aludidos en la demanda, por cuanto dichos conceptos NO hacen parte de los amparos otorgados en la póliza de seguro previsional aludido.
- En tercer lugar, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la pólizas comprendidas entre, esto es, 01/01/2001 al 31/12/2001, del 01/01/2002 al 31/12/2002, del 01/01/2003 al 31/01/2003 y del 01/01/2004 al 31/12/2004 respectivamente.

En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acordar la forma de pago.

- Finalmente, tenemos que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en su calidad de aseguradora previsional, no tiene relación con las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que la administración de los aportes efectuados por los afiliados del Sistema General de Pensiones le corresponde única y exclusivamente a las Administradoras de fondos de pensiones en el RAIS y a la Administradora Colombiana de Pensiones en el RPM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Así las cosas, es claro que la acción de tutela NO es una tercera instancia mediante la cual las partes procesales puedan controvertir las decisiones emitidas dentro del proceso ordinario laboral en todas sus instancias, por lo que no es dable indicar que se observa vulneración a los derechos fundamentales de COLFONDOS S.A., dentro del proceso de referencia. Se encuentra demostrado que COLFONDOS S.A., no tuvo interés económico para recurrir en casación y que tanto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI como la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ obraron conforme a derecho, basado en el acervo probatorio y el análisis normativo y jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente se destaca que la negativa del Tribunal al recurso de casación interpuesto por el apoderado de COLFONDOS fue objeto de recurso de reposición y queja, los cuales también fueron negados por el Tribunal referido por extemporáneos. Por otro lado, tampoco se evidencian razones para que el Juez de Tutela, considere ordenar el pago de los seguros previsionales a cargo de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto es pacífica la jurisprudencia de la SL de la CSJ y de la Corte Constitucional, en indicar que le corresponde a las AFP asumir las consecuencias jurídicas frente a los efectos de la ineficacia de traslado de régimen pensional, cuando se evidencia una falta a su deber de información.

III. FUNDAMENTOS PARA QUE NO SE TUTELEN LOS DERECHOS INVOCADOS.

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CUANTO LA PARTE ACCIONANTE PRETENDE UTILIZARLA COMO UNA TERCERA INSTANCIA.

La acción de tutela es un mecanismo de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, por lo anterior, debe tenerse en cuenta que dicho mecanismo no puede ser considerado un recurso adicional o tercera instancia para controvertir las decisiones judiciales. Al respecto, véase que en el caso en concreto la entidad tutelante COLFONDOS S.A. pretende utilizar la acción de tutela como un recurso adicional en aras de que se revoque la Sentencia de Segunda Instancia proferida 30 de abril del 2024 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, lo anterior teniendo en cuenta que i) No se evidencia falta de sustento normativo ni fáctico por parte del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, ni por parte de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, toda vez que sus providencias están debidamente sustentadas en el precedente de la SL de la CSJ, en la normatividad vigente y aplicable y en el acervo probatorio del proceso. II) COLFONDOS S.A., no demostró interés para recurrir la providencia ante casación, conforme consta en el auto del 8 octubre de 2024, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, teniendo en cuenta que, pese a que fue objeto de reposición y queja, estos fueron decididos desfavorablemente por extemporáneos. Así entonces, es claro que COLFONDOS S.A. no le asisten las razones jurídicas para salir adelante en el proceso ordinario laboral, toda vez que quedó demostrado su falta al deber de información; razón por la cual el ad quo y el ad- quem respectivamente, ratificaron la decisión de condenar a la entidad y ordenarle trasladar todos los emolumentos provenientes de la CAI del señor LUIS ALBERTO RETAMOZO ALFARO al RPM, razón por la cual, no es dable que utilice el

mecanismo de la acción de tutela como una instancia adicional para controvertir las decisiones judiciales de los jueces laborales, las cuales se encuentran debidamente sustentadas conforme a la normatividad vigente, el precedente judicial y el acervo probatorio del caso en concreto.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia SU128-2021 precisó:

“(...) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”.”

Del mismo modo se indicó por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual mediante providencia STC1389-2022 indicó:

“(...) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios” [Sentencia T-102 de 2006, Humberto Sierra Porto], pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal” [Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas]. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. (...)” (CC. Sentencia SU-128 de 2021) -Se resalta Adrede-.

Resulta imprescindible entonces, que en el examen previo se constate la presencia de las indicadas exigencias, pero forzosamente se requiere que el supuesto de hecho planteado deleve una situación en la que se hallen ciertamente comprometidos derechos fundamentales, de no ser así, el resguardo no puede prosperar.”

Así las cosas, véase que la tutela cuando se trata de providencias judiciales es deber del accionante demostrar las supuestas violaciones a los derechos fundamentales, no reabrir debates probatorios y procesales que fueron debidamente agotados en el proceso ordinario laboral, pues este mecanismo NO es un recurso adicional o una tercera instancia.

En tal sentido, quedo demostrado que COLFONDOS S.A., no le asiste razón en indicar que sus derechos fundamentales fueron vulnerados, por cuanto el JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, decidieron y ratificaron respectivamente la decisión de ordenar a la AFP COLFONDOS S.A., el traslado de todos los gastos correspondientes a la CAI del señor LUIS ALBERTO RETAMOZO ALFARO.

Como se observa en la sentencia de segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, tomó las siguientes consideraciones, basado en el precedente judicial pacífico de la SL de la CSJ, reflejado en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020 proferidas por la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se señaló la obligación de las AFP a devolver todos los valores correspondientes a la CAI del demandante al RPM:

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

Así las cosas, no se evidencia que la SL del Tribunal Superior de DISTRITO JUDICIAL DE CALI y el JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, hayan desconocido abiertamente los derechos fundamentales de COLFONDOS S.A., como mal lo afirma su apoderado del tutelante. Por otro lado, frente a la interposición del recurso de casación, se evidencia que el apoderado de COLFONDOS S.A., no logró demostrar el interés económico para recurrir en casación y la subsunción de alguna de las causales de casación contempladas en el artículo 87 del CPTSS:

- 1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

- 2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

Dada la falta de sustento del recurso de casación presentado por el apoderado de COLFONDOS S.A., el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó, señaló:

Valores		33.304.213	33
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM	30/04/2024	\$ 80.501.450	

De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir de la demandada no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrán de negarse el recurso interpuesto.

En vista de lo anterior, se evidencia que COLFONDOS S.A., no logró demostrar el interés económico para que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, admitiera el recurso de casación impetrado, pues lo anterior, implicaría desconocer abiertamente el artículo 87 del CPTSS. Por lo tanto, no es admisible que el apoderado de COLFONDOS S.A., pretende someter a una tercera instancia el proceso ordinario laboral adelantado por el señor LUIS ALBERTO RETAMOZO ALFARO.

Igualmente debe tenerse en consideración que el auto por medio del cual el Tribunal negó el recurso extraordinario de casación fue recurrido por el apoderado de COLFONDOS S.A., mediante recurso de reposición y en subsidio de queja. EL AD QUEM negó el recurso de reposición mediante auto interlocutorio del 19 de noviembre de 2024 por extemporáneo. Por lo tanto, fueron debidamente agotadas las etapas y alegaciones correspondientes para presentar reparos en el proceso ordinario laboral.

En conclusión, es improcedente la acción de tutela impetrada por el apoderado de COLFONDOS S.A., toda vez que la misma no es una tercera instancia de los procesos ordinarios laborales, ya que lo pretendido por la parte tutelante es revivir debates y oportunidades procesales para controvertir las decisiones judiciales del A Quo y el Ad Quem, sin que se evidencie una falta de sustento fáctico y jurídico por parte de estos últimos. Debe tenerse en cuenta i) quedó debidamente

acreditado que tanto el JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI como el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI ordenaron y ratificaron la devolución de aportes de la CAI del señor LUIS ALBERTO RETAMOZO ALFARO AL RPM a cargo de COLFONDOS S.A., toda vez que quedó demostrada la falta que incurrió la AFP COLFONDOS frente al deber de información al momento del traslado del régimen del demandante. Para dicho efecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI basó su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, en el pacífico precedente de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, reflejado además en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020. II) el apoderado de COLFONDOS S.A., no logró demostrar tener interés económico y jurídico para recurrir la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, por lo tanto, el Tribunal citado, negó el recurso extraordinario de casación impetrado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del CPTSS; auto que fue además recurrido por el apoderado mediante recurso de reposición y queja, los cuales fueron denegados debidamente por el Tribunal al ser presentados de forma extemporánea. En ese orden de ideas, se solicita a la Sala Laboral de la CSJ no acceder a amparar los derechos fundamentales de la parte demandante, y en su lugar confirmar las providencias emitidas por el a quo y ad quem respectivamente

2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PACÍFICO POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL EN CUANTO A QUE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA CONLLEVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en jurisprudencia pacífica ha indicado que la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva la devolución de gastos de administración por parte de la AFP que ha incumplido al deber de información. En ese sentido, COLFONDOS S.A., no tiene derecho al amparo solicitado, toda vez que el debate normativo y probatorio ha quedado debidamente zanjado a la luz de lo dispuesto en el precedente pacífico de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, en la reciente sentencia SL2599 de 2024 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se indicó:

“En lo referente al reparo de Porvenir SA sobre la devolución de los gastos de administración ordenados por el juez de primer grado, ha de decirse que la decisión se encuentra conforme a derecho, en atención a que la declaratoria de ineficacia conlleva que el administrador del Régimen de Prima Media reciba los recursos por aportes del afiliado, como si el acto de traslado nunca hubiera existido”.

En ese sentido, la Sala Laboral de la CSJ indica que si la declaratoria de ineficacia, implica que el afiliado nunca debió pertenecer al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto, se debe proceder con la devolución de todos los recursos provenientes no solo de la Cuenta de Ahorro Individual, sino también los de los gastos de administración a cargo de la AFP. Esta tesis ha sido apoyada en sentencias SL209 – 2024, SL 2929 de 2022, SL3469 de 2019, SL3464 de 2019 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, el precedente pacífico de la Sala Laboral de la CSJ permite evidenciar que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI y el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, no incurrieron en defecto sustantivo, ni en desconocimiento del precedente judicial de la Sala Laboral de la CSJ, que afectará los derechos fundamentales de la parte tutelante; ya que la declaratoria de ineficacia, si conlleva a la devolución de los gastos de administración a cargo de la AFP que incumple al deber de información, en este caso a cargo de COLFONDOS S.A., sin que se evidencia ninguna irregularidad procesal o afectación a sus derechos fundamentales.

3. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La parte accionante alega una violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Sin embargo, debe señalarse que existe una carencia actual del objeto de la presente acción de tutela, dado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante Sentencia del 30 de abril de 2024, resolvió los reparos concretos que realizó la entidad accionante

dentro de la oportunidad procesal pertinente. Adicionalmente, COLFONDOS si bien presentó recurso de casación, el mismo fue negado atendiendo que el apoderado no demostró que la entidad tenía interés económico para recurrir el fallo. Así entonces, la sociedad accionante agotó todos los recursos e instancias procesales previstas en la ley.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 200 de 2022 ha indicado lo siguiente:

“La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde “su razón de ser” debido a la “alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos”. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío.” (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-286 de 2020, precisó sobre el hecho superado que:

Hecho superado: supone que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo la pretensión; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

6. Así, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo profiera una orden.

Para el caso en concreto, véase que mediante Sentencia del 30 de abril de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, adelantó el trámite procesal correspondiente, resolviendo el recurso de apelación concretamente frente a los reparos que realizó COLFONDOS S.A. dentro de la oportunidad procesal prevista en la ley. En lo referente al recurso extraordinario de Casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali negó el recurso impetrado por el apoderado de COLFONDOS S.A., teniendo en cuenta que esta última entidad no logró acreditar el interés económico para recurrir, tal como consta en auto de fecha 8 de octubre de 2024.

Igualmente debe tenerse en consideración que el auto por medio del cual el Tribunal negó el recurso extraordinario de casación fue recurrido por el apoderado de COLFONDOS S.A., mediante recurso de reposición y en subsidio de queja. EL AD QUEM negó el recurso de reposición mediante auto interlocutorio del 19 de noviembre de 2024 teniendo en cuenta que el mismo fue extemporáneo, confirmó la decisión de negar el recurso extraordinario de casación. Por lo tanto, fueron debidamente agotadas las etapas y alegaciones correspondientes para presentar reparos en el proceso ordinario laboral. Por lo que no se observan vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se concluye que, existe una carencia actual del objeto por hecho superado, comoquiera que el derecho fundamental que pretendía amparar el accionante, ya fue superado, toda vez que se agotaron todas las etapas y mecanismos procesales en el proceso ordinario laboral, sin que se evidencie que COLFONDOS S.A., tenga razón frente a los reparos planteados referentes a la devolución total de los emolumentos provenientes del CAI del señor LUIS ALBERTO RETAMOZO ALFARO y de la negativa del Tribunal a conceder el recurso extraordinario de casación, toda vez que dichas decisiones fueron debidamente sustentadas en la normatividad vigente, el precedente judicial y el acervo probatorio del proceso. Se reitera igualmente, que el apoderado de COLFONDOS S.A. no puede pretender hacer uso de la acción de tutela, para revivir debates probatorios y jurídicos, que ya fueron debidamente finiquitados, con el objeto de controvertir decisiones tomadas en derecho por el ad quo y el quem, en perjuicio de la autonomía judicial.

IV. PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que,

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela por IMPROCEDENTE, conforme a las razones expuestas en los fundamentos jurídicos.

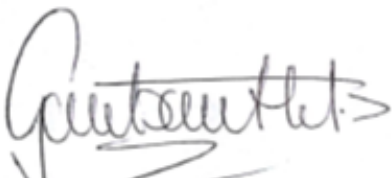
SEGUNDO. NO tutelar los derechos invocados por cuanto no existió vulneración alguna por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO. ARCHIVAR la presente diligencia respecto de mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.